

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2022.

Señora Juez, paso a despacho informando que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, sin que las partes se hayan pronunciado sobre su voluntad de continuarlo o no.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1504

RADICADO: 2022-00123-00

**PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES
ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: JHON JAIRO GONZÁLEZ JARAMILLO, en calidad de
apoderado general del señor HERNANDO GONZALEZ
HOYOS**

**DEMANDADOS: JUAN FERNANDO SALAZAR BRITO
LEIDI ESTEFANY ARROYAVE OSORIO**

En auto del 5 de septiembre pasado, se resolvió la petición suscrita por las partes, en la cual se dispuso la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el día 15 de noviembre de 2022, sin que aquellas se hayan pronunciado sobre su voluntad de continuar o no el proceso.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de suspensión se dispone la reanudación del proceso y su continuación.

Ahora, antes de pronunciarse este despacho judicial sobre el silencio de los demandados en el término de traslado, se hace necesario realizar un control de legalidad de lo actuado, conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Lo anterior por cuanto, una vez revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-11905 y 100-42838, donde se observa la hipoteca en sus anotaciones 020 y 011, respectivamente, en relación con la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la medida cautelar decretada, se anunció lo siguiente:

Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. **100-11905** se indicó *“tégase en cuenta que el demandado solo es propietario sobre una cuota parte del predio” y en la anotación Número 27 aparece una compraventa del 31 de mayo de la presente anualidad, de derechos de cuota del 33.32% del demandado Juan Fernando Salazar Brito a Gloria Amelia Aristizábal Duque y Flor Marina Ibarra Tapasco; y respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-42838** no fue registrado, por no figurar a nombre de LEIDI ESTEFANY ARROYAVE OSORIO”.*

Acorde con lo expuesto y atendiendo que este proceso se refiere a la efectividad de la garantía real sobre el inmueble, se dispone la integración del contradictorio con Gloria Amelia Aristizábal Duque y Flor Marina Ibarra Tapasco, como lo dispone el artículo 467 del C.G.P., para lo cual deberá el demandado Salazar Brito aportar la dirección física o electrónica donde pueden ser notificados.

Asimismo, se ordena a la parte demandante que aporte un certificado de tradición actualizado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-42838**, con el fin de disponer la citación de quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el referido inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 184 del 18 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed916e9d35a0e7d5bd6d67adee92202ee7bcf1713e886291d7a86f5a79c49de1**

Documento generado en 17/11/2022 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>